

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informa que, la comunicación remitida con ocasión a los requerimientos ordenados en auto anterior, a DEISSY YANETH LEON GELVS, no pudo ser entregada a la destinataria, según constancia de la empresa de mensajería 472, porque la misma **NO RESIDE** en la dirección anotada en el oficio remitido. Sírvase proveer, Cúcuta 18 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a la Jueza: 18 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1141

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) De lo informado en la constancia secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, además de lo advertido, se da cuenta el Despacho respecto de las comunicaciones libradas, que la destinada a LEYDER GABRIEL ALBA LEON difiere de su lugar de notificación que guarda relación al de su progenitora –calle 1N No. 11E-46 barrio Quinta Oriental de Cúcuta- y, en relación a la del pasivo, se extrañó la remitida a LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ.

ii) Por lo anterior, sería del caso intentar nuevamente la remisión de las comunicaciones, empero, como la enviada a DEISSY YANETH LEON GELVS, se devolvió con la anotación **NO RESIDE**, se DISPONE, **REQUERIR** al extremo pasivo, para que, además, de dar cumplimiento a lo previsto en auto anterior, se sirva informar los datos de notificación de LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ –Dirección física y/o electrónico y número de teléfono de contacto-. Por secretaría, elaborar el oficio respectivo, en el que anexará fotocopia de este proveído y el de calenda 6 de septiembre de 2019.

iii) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

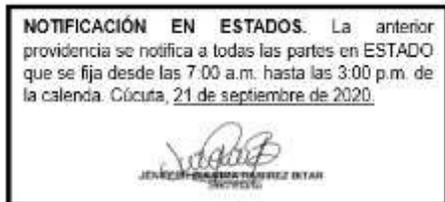
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.

Rad. 127.2005 ALIMENTOS
Demandante. LEYDER GABRIEL ALBA LEON
Demandado. LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, verificada la base de datos de las órdenes de pago permanente proferidas por el Despacho, se informa que, la librada en la presente causa con No. de oficio 201927 –vigencia 26 de julio de 2019 hasta 30 de julio de 2020-, se encuentra vencida para el cobro efectivo de las cuotas alimentarias por parte de la representante legal del beneficio. En igual sentido, se advierte que obra en el plenario memorial suscrito por los intervinientes, en el comunicar al Juzgado un pago directo para el mes de diciembre 2018. Sírvase proveer, Cúcuta 18 de septiembre de 2020.

Pasa a Jueza. 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1140

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Advertido el Despacho por la secretaria, de la misiva obrante a folio 80 del expediente digital, comoquiera que, la misma no contiene un asunto pendiente de trámite, téngase como agregada al expediente.
- ii) De lo concerniente a la orden de pago permanente, se DISPONE su renovación, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO, identificada con C.C. No. 37.275.285.

Monto. \$700.000=.

Vigencia. septiembre de 2020 a septiembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago **con No. de oficio 201927.**

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para el mes de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.

Rad. 087.2012 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. N.O.M.M. representado legalmente por ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO
Demandado. NILSON ORLANDO GARCIA DAZA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.


JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sirvase Proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 18 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1139

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - *art. 108 C.G.P.*-, se procede a designar como curador Ad Litem del demandado WILFREDO ALVARADO CONTRERAS identificado con la C.C. No.1.090.380.665, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
LUIS ARTURO MELO DIAZ, identificado con C.C. No. 17.076.845 y T.P. No. 7.956 del C.S.J.	Luarmedi24@msn.com	

Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el proceso en digital.

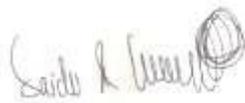
ii) Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que arrime las pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco del menor YAAC con las señoras CENAIDA CONTRERAS y SONIA DUARTE.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

b) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

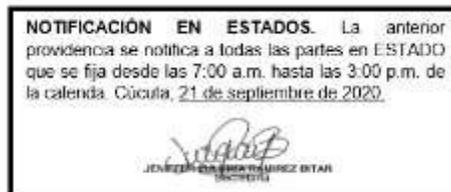
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1132

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta que la liquidación arrimada por la parte ejecutante desconoció el valor correspondiente al librado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P., procederá a modificarla e incluir las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y la extraordinaria correspondiente a este mes, julio, agosto y septiembre de la anualidad y el computo de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.
- ii) Las correcciones se consignarán en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

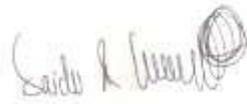
AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Orden de seguir adelante a octubre de 2019	31.224.728,59	12	\$ 1.873.483,72	\$ 0	\$ 33.098.212,31
2019	Noviembre	441.695,77	12	\$ 26.501,75	\$ 0	\$ 33.566.409,82
2019	Diciembre	441.695,77	11	\$ 24.293,27	\$ 348.684	\$ 33.683.714,86
2019	Diciembre - Extraordinaria	223.103,00	10	\$ 11.155,15	\$ 0	\$ 33.917.973,01
2020	Enero	446.206,78	9	\$ 20.079,31	\$ 312.000	\$ 34.072.259,09
2020	Febrero	446.206,78	8	\$ 17.848,27	\$ 634.608	\$ 33.901.706,15

2020	Marzo	446.206,78	7	\$ 15.617,24	\$ 1.474.455	\$ 32.889.075,16
2020	Abril	446.206,78	6	\$ 13.386,20	\$ 0	\$ 33.348.668,15
2020	Mayo	446.206,78	5	\$ 11.155,17	\$ 0	\$ 33.806.030,10
2020	Junio	446.206,78	4	\$ 8.924,14	\$ 0	\$ 34.261.161,01
2020	Junio - Extraordinaria	225.602,14	3	\$ 3.384,03	\$ 0	\$ 34.490.147,18
2020	Julio	446.206,78	2	\$ 4.462,07	\$ 0	\$ 34.940.816,03
2020	Agosto	446.206,78	1	\$ 2.231,03	\$ 0	\$ 35.389.253,84
2020	Septiembre	446.206,78	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 35.835.460,62
TOTALES		\$ 36.572.686,29		\$ 2.032.521,33	\$ 2.769.747,00	\$ 35.835.460,62

Capital	\$ 36.572.686,29
Intereses	\$ 2.032.521,33
Abonos	\$ 2.769.747
Costas (fl.48)	\$ 1.561.236
TOTAL DEUDA	\$ 37.396.696,62

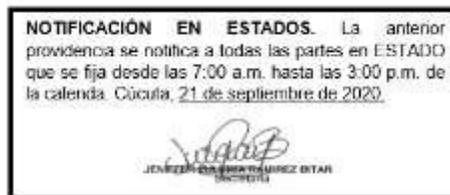
SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 18 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1142

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a MARLYN CASANODA LAGUADO y ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) De la solicitud de amparo de pobreza visible a folios 28 y 99 del encuadernamiento digital, se advierte al demandado que no es posible acceder a su petitoria, en tanto la misma no se acompasa a la resiquitoria del inciso 3 del art. 152 del C.G.P.¹

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

¹ Art. 152. "(...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, **el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo**; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." Subrayado fuera de texto.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8, 9 y 20 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 29 al 44, 49 al 67, 73 al 91, 100 al 115 y 120 al 138 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

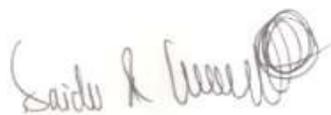
1. **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor J.C.P.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa **DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S.**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de **DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S.**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, identificado con C.C. 88.198.6673, es miembro activo de esa empresa y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

iv) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CVRB.

Pasa a Jueza. 18 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1144

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a EDITH JOHANA DIAZ CRUZ y MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *–inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–*

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 15 al 17 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 71 al 356 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

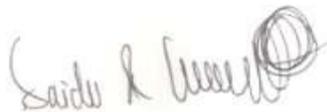
1. **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor V.T.D., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la **IPS CLINICAL HOUSE**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la **I.P.S. CLINICAL HOUSE**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. 80.173.645, labora para esta empresa y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

iii) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 146

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MARIA ELENA LOPEZ MONCADA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, identificado con el indicativo serial No. 10356437, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, nació el 13 de mayo de calenda 1998, en el centro de salud de la población Machiques, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Posteriormente, el ascendiente de la actora decidió asentar, nuevamente, el nacimiento de la demandante en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, identificado con el indicativo serial No. 10356437.
- ❖ Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, asentado en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, el 29 de noviembre de 1985, bajo el indicativo serial No. **10356437**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, siendo uno de ellos elevado ante autoridad incompetente.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”,

¹ Expediente digital folio 40 - 41.

entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Partida de nacimiento No. 670 en la que se lee la presentación que hizo GABRIEL HERNÁN LÓPEZ el 4 de julio de 1983, ante el prefecto del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado de Zulia *-Venezuela-*, como padre de MARÍA ELENA, nacida el 13 de mayo de y que también es hija de OLGA CECILIA MONCADA³. Documento este presentado con la correspondiente apostilla – *Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-*.

➤ Registro civil de nacimiento de **MARIA ELENA LOPEZ MONCADA**, con indicativo serial **No. 10356437**, asentado en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 29 de noviembre de 1985, en el que se consignó que nació el 13 de mayo de 1983 en esa municipalidad,

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>
3 Folio 14.

y que sus padres son: OLGA CECILIA MONCADA LOTERO y GABRIEL HERNÁN LOPEZ SÚAREZ.⁴

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de MARIA ELENA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 10 y 14 del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero del Circulo de Cúcuta. En lo demás, coincide la información como que nació el 13 de mayo de 1983, es hija común de GABRIEL HERNAN LOPEZ SUAREZ y OLGA CECILIA MONCADA LOTERO.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país ante el prefecto del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado de Zulia. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutó el consanguíneo de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *–hecho 2 escrito de demanda–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARIA ELENA LOPEZ MONCADA**, identificada con el indicativo serial **No. 10356437**, con fecha de inscripción 29 de noviembre de 1985, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

4 Folio 10.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENIFER ZULMIRA RAMIREZ BITAR
Secretaría